



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0670/23**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2023-0071, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Leoner A. Gutiérrez Puntier contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00231, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de julio de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los doce (12) días del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión de amparo**

La Sentencia núm. 030-04-2018-SEEN-00231, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de julio de dos mil dieciocho (2018). Esta decisión concierne a la acción de amparo promovida por el señor Leoner A. Gutiérrez Puntier contra el Ejército de la República Dominicana. El dispositivo de la indicada sentencia establece lo que sigue:

*PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión planteado por el Procurador General Administrativo, por los motivos antes expuestos.*

*SEGUNDO: DECLARA regular y válida, en cuanto al forma, la presente Acción Constitucional de Amparo, interpuesta en fecha 19/03/2018, por el señor LEONER A. GUTIERREZ PUNTIER, en contra del EJERCITO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que regula la materia.*

*TERCERO: RECHAZA en cuanto al fondo la citada Acción Constitucional de Amparo interpuesta por el señor por el señor LEONER A. GUTIERREZ PUNTIER, en contra del EJERCITO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por los motivos expuestos.*

*CUARTO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*QUINTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*

La sentencia impugnada fue notificada a requerimiento de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo a las siguientes personas: 1) al representante legal de la parte recurrente, señor Leoner A. Gutiérrez Puntier, mediante certificación recibida el veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018); 2) a la parte correcurrida, Procuraduría General Administrativa, mediante entrega de copia certificada recibida el uno (1) de agosto de dos mil dieciocho (2018); 3) al correcurrido, Ejército de la República Dominicana, mediante el Acto núm. 733-2018, instrumentado por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña<sup>1</sup> el veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

## **2. Presentación del recurso de revisión de sentencia de amparo**

El presente recurso de revisión en materia de amparo contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00231 fue interpuesto por el aludido recurrente, señor Leoner A. Gutiérrez Puntier, mediante instancia depositada ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de agosto de dos mil dieciocho (2018). Dicho recurso fue remitido al Tribunal Constitucional el dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Mediante este último, la parte recurrente plantea que el indicado fallo vulneró en su perjuicio sus derechos fundamentales al debido proceso, a la seguridad social y a la tutela judicial efectiva.

La instancia que contiene el recurso que nos ocupa fue notificada, a requerimiento de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo,

<sup>1</sup> Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

tanto a la Procuraduría General Administrativa, como al Ejército de la República Dominicana y al Ministerio de las Fuerzas Armadas. Dichas actuaciones procesales tuvieron lugar mediante el Acto núm. 739-2018, instrumentado por el ministerial Euclides Guzmán Medina<sup>2</sup> el veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión de amparo**

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo fundamentó esencialmente su fallo en los siguientes argumentos:

*La parte accionante señor LEONER A. GUTIERREZ PUNTIER, solicitó que se subsane el daño causado por el Ejército de la República Dominicana y el Ministerio de Defensa de la manera siguiente: a) Que este tribunal ordene el reintegro inmediato del accionante, el señor Leoner A. Gutiérrez Puntier, a las filas del Ejército de la República Dominicana, con el rango de Teniente Coronel de dicha institución castrense, que ostentaba al momento de su ilegal cancelación, con el pago de todos los salarios acumulados hasta la fecha en que se produzca su reintegro, con todas sus calidades, beneficios, atributos y derechos adquiridos hasta la ejecución definitiva de la sentencia a intervenir; b) Que este tribunal, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo núm. 128.1.c, de nuestra Constitución, ordene a las autoridades del Ejército de la República Dominicana y el Ministerio de Defensa, la entrega inmediata del decreto, emitido por el Poder Ejecutivo, el cual no consta en el expediente disciplinario, en virtud del cual el Poder Ejecutivo cancela el nombramiento del accionante, el señor Leoner A. Gutiérrez Puntier, como Teniente*

<sup>2</sup> Alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del D.N.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Coronel del E.R.D. (D. E. M.).*

*En el presente caso no procede acoger la acción objeto de estudio, toda vez que de la glosa procesal se ha podido establecer que el Ejército de la República Dominicana con habilitación legal para ello, en el proceso de desvinculación del hoy accionante realizó una debida investigación, determinó los hechos imputados, formuló una acusación acorde con los resultados de la investigación realizada y dio oportunidad al hoy accionante de articular sus medios de defensa, dando cumplimiento a la Ley Orgánica de dicha institución, por consiguiente al debido proceso administrativo dispuesto por el artículo 69 numeral 10 de la Constitución de la República, en ese sentido al proceder a la desvinculación del señor LEONER A. GUTIERREZ PUNTIER, no le fueron vulnerados sus derechos fundamentales y se le garantizó la tutela judicial efectiva, razón por la cual procede rechazar la presente Acción de Amparo depositada ante este Tribunal Superior Administrativo.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión de amparo**

En su recurso de revisión, el señor Leoner A. Gutiérrez Puntier requiere al Tribunal Constitucional anular la recurrida Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00231 y, en consecuencia, subsanar el perjuicio que le causaron el Ejército de la República Dominicana y el Ministerio de Defensa. Dicho recurrente solicita, asimismo, que se ordene su reintegración al referido cuerpo armado y que se le imponga una astreinte en caso de incumplimiento. El indicado recurrente fundamenta esencialmente sus pretensiones en los siguientes argumentos:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

[...] en fecha 19-03-2018, el SR. LEONER A. GUTIERREZ PUNTIER, solicitó a la PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, una acción constitucional de amparo de cumplimiento y fijación de audiencia, de cuya solicitud nace el Auto No. 02264-2018, de fecha 21-03 -2019, mediante el cual se designó a esta TERCERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, para que conociera el indicado AMPARO-PREVENTIVO, el cual se convierte en un AMPARO ORDINARIO, mediante la presente instancia, ya que el Ejército de la República Dominicana, durante el conocimiento del presente proceso, arbitraria e ilegalmente canceló el nombramiento del SR. LEONER A. GUTIERREZ PUNTIER, como Teniente Coronel del E.R.D. (D.E.U. ).

[...] en fecha 12-03-2018, el SR. LEONER A. GUTIERREZ PUNTIER, fue arbitraria e ilegalmente cancelado su nombramiento como Teniente Coronel del E.R.D. (D.E.M.), por supuestamente haber cometido Faltas Graves debidamente comprobadas mediante una junta de investigación designada al efecto, en virtud de lo que establece el artículo No. 173, numeral 3, de la Ley No. 139-13, Orgánica de Las Fuerzas Armadas.

[...] lo mejor está por venir en razón de que, al momento de la TERCERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, decidir sobre el proceso, tomo en consideración una norma jurídica no aplicable al hoy recurrente, en razón de que toma como marco jurídico la actual Ley Orgánica de las F.F.A.A., cuando lo correcto era tomar la antigua, violando de esta forma el artículo 110 de la Constitución de la República Dominicana y en consecuencia violando el principio de irretroactividad de la Ley.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Que [...] lo cierto es que usar dos párrafos distribuidos en catorce líneas y el otro en diez, catorce en total, para destruir o intentar destruir, la vida militar de un oficial académico, porque digo esto. Paso seguido justifico mi punto de vista.*

*Que [...] según el tribunal a quo se dio cumplimiento al debido proceso y lo dicen de esta forma: dando cumplimiento a la Ley Orgánica de dicha institución, lo cual es totalmente falso, ya que al momento de tomar una decisión fue usada contra el recurrente la actual legislación, cuando lo que legalmente procedía era usar la antigua, ya que la presente solo puede ser usada en su beneficio y jamás en su contra como lo establece nuestra Carta Magna.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de las partes recurridas en revisión de amparo**

Las partes correcurridas, Ejército de la República Dominicana y el Ministerio de Defensa, no depositaron escrito de defensa a pesar de que la instancia recursiva de la especie les fue notificada mediante el Acto núm. 739-2018, ya descrito.

**6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa**

La Procuraduría General Administrativa presentó su escrito de defensa el cinco (5) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). Mediante esa instancia, dicho órgano solicita, de manera principal, la inadmisión del recurso de revisión en cuestión y, de forma subsidiaria, plantea su rechazo. El referido órgano sostiene esencialmente sus pretensiones en los siguientes argumentos:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*[...] A que la admisibilidad del Recurso está condicionada a que se establezca su relevancia constitucional, y en el presente caso, el recurrente transcribe todos los artículos referentes al Recurso de Revisión de la Ley 137-11, sin embargo, no establece la trascendencia y relevancia constitucional ni mucho menos violación de derechos fundamentales de lo planteado, dando lugar a la Inadmisibilidad.*

*[...] A que del análisis de la glosa procesal se advierte que para poder tutelar un derecho fundamental es necesario que se ponga al tribunal en condiciones de vislumbrar la violación del derecho conculcado, y habida cuenta de que la documentación aportada por el accionante no se aprecia ninguna violación al debido proceso, ni conculcación al derecho.*

*[...] A que la falta de cumplimiento de una tutela Judicial efectiva atribuida al tribunal A-quo por parte del recurrente no ha quedado demostrada ya que se pudo constatar que los superiores del recurrente tienen potestades para evaluar su comportamiento y conducta, por lo que tiene calidad para determinar si sus actuaciones están acordes con las que se exigen para ser parte del Ejército Nacional.*

## **7. Pruebas documentales**

Entre los documentos del presente recurso de revisión figuran principalmente los siguientes:

1. Instancia del dos (2) de agosto de dos mil dieciocho (2018), sometida ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, que contiene el recurso de revisión de amparo interpuesto por el señor Leoner A. Gutiérrez Puntier contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00231.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. Fotocopia del Acto núm. 739-2018, instrumentado por el ministerial Euclides Guzmán Medina el veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018).
3. Copia certificada de la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00231, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de julio de dos mil dieciocho (2018).
4. Certificación expedida por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de julio de dos mil dieciocho (2018). Mediante este documento se comprueba la notificación de la sentencia recurrida a la parte recurrente, señor Leoner A. Gutiérrez Puntier, en la persona de su representante legal, el veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018).
5. Instancia que contiene el escrito de defensa promovido por la Procuraduría General Administrativa el cinco (5) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

El conflicto se origina con la acción de amparo sometida por el señor Leoner A. Gutiérrez Puntier contra el Ejército de la República Dominicana y el Ministerio Defensa, procurando su reintegro como teniente coronel piloto, tras haber sido desvinculado por haber supuestamente participado en la falsificación de la tarjeta de residencia belga con la cual una ciudadana había intentado salir de República Dominicana. Con su desvinculación, el amparista alega que en su perjuicio se incurrió en violación a su derecho fundamental al debido proceso.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Para el conocimiento de la referida pretensión fue apoderada la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que rechazó la acción mediante la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00231, dictada el nueve (9) de julio de dos mil dieciocho (2018). Insatisfecho con el referido fallo, el señor Leoner A. Gutiérrez Puntier interpuso el recurso de revisión de sentencia de amparo que nos ocupa.

## **9. Competencia**

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer el recurso que nos ocupa, en virtud de las prescripciones contenidas en los artículos 185.4 constitucional; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

## **10. Admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo**

El Tribunal Constitucional estima admisible el presente recurso de revisión de sentencia de amparo en atención a los siguientes razonamientos:

a. Los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión de amparo fueron esencialmente establecidos por el legislador en la Ley núm. 137-11 sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (art. 95) inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (art. 96) y satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (art. 100). A su vez, el Tribunal Constitucional reglamentó la capacidad procesal para actuar como recurrente en revisión de amparo, según veremos más adelante.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, la parte *in fine* del art. 95 de la Ley núm. 137-11 prescribe la obligación de su sometimiento a más tardar dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida. Sobre el particular, esta sede constitucional calificó como *hábil* dicho plazo, excluyendo del mismo los días no laborables; además, especificó la naturaleza *franca* de dicho plazo, descartando para su cálculo el día inicial (*dies a quo*), así como el día final o de vencimiento (*dies ad quem*).<sup>3</sup> Este colegiado también decidió al respecto que el evento procesal considerado como punto de partida para el inicio del cómputo del plazo para recurrir la decisión es la fecha en la cual el recurrente toma de conocimiento de la sentencia íntegra en cuestión.<sup>4</sup>

c. En la especie se ha comprobado que la sentencia impugnada fue notificada íntegramente al representante legal del señor Leoner A. Gutiérrez Puntier, por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, el veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018). Asimismo, se evidencia que dicho recurrente sometió el recurso de revisión de la especie el dos (2) de agosto de dos mil dieciocho (2018), de lo cual resulta que dicho recurso fue interpuesto dentro del plazo previsto por la ley.

d. Conviene además tomar en consideración que el artículo 96 de la aludida Ley núm. 137-11 exige que *el recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo* y que en esta se harán *constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada*.<sup>5</sup> En la especie, se comprueba el cumplimiento de ambos requerimientos, debido,

<sup>3</sup> Véanse, entre otras decisiones, las siguientes sentencias: TC/0061/13, de diecisiete (17) de abril; TC/0071/13, de siete (7) de mayo; TC/0132/13, de dos (2) de agosto; TC/0137/14, de ocho (8) de julio; TC/0199/14, de veintisiete (27) de agosto; TC/0097/15, de veintisiete (27) de mayo; TC/0468/15, de cinco (5) de noviembre; TC/0565/15, de cuatro (4) de diciembre; y TC/0233/17, de diecinueve (19) de mayo.

<sup>4</sup> Véanse, entre otras decisiones, las siguientes sentencias: TC/0122/15, de nueve (9) de junio; TC/0224/16, de veinte (20) de junio; y TC/0109/17, de quince (15) de mayo.

<sup>5</sup> Véase la Sentencia TC/0195/15, de veintisiete (27) de julio; y Sentencia TC/0670/16, de catorce (14) de diciembre.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

por una parte, a la inclusión en la instancia de revisión de las menciones relativas al sometimiento del recurso; de otra parte, el señor Leoner A. Gutiérrez Puntier desarrolla las razones en cuya virtud considera que el juez de amparo erró al no valorar pruebas esenciales para la sustanciación de sus pretensiones como amparista, establecidas en los arts. 68 y 69 de la Constitución, relativos a las garantías fundamentales al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

e. Siguiendo el mismo orden de ideas, también debemos mencionar que solo las partes que participaron en la acción de amparo (accionantes, accionados, intervinientes voluntarios o forzosos) se encuentran revestidos de la calidad para presentar un recurso de revisión constitucional contra la sentencia que decidió la acción.<sup>6</sup> En el presente caso, el hoy recurrente, señor Leoner A. Gutiérrez Puntier, ostenta la calidad procesal idónea, pues fungió como accionante en el marco de la acción de amparo resuelta por la sentencia recurrida en la especie, motivo por el cual resulta satisfecho el presupuesto procesal objeto de estudio.

f. Continuando con la evaluación de los presupuestos procesales de admisibilidad restantes, procede analizar el requisito de especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada en el recurso, previsto en

<sup>6</sup> En este sentido, en la Sentencia TC/0406/14, de treinta (30) de diciembre, el Tribunal Constitucional definió la calidad para accionar en materia de revisión de sentencias de amparo como sigue: [...] i. **La calidad para accionar en el ámbito de los recursos de revisión de amparo es la capacidad procesal que le da el derecho procesal constitucional a una persona conforme establezca la Constitución o la ley, para actuar en procedimientos jurisdiccionales como accionantes [...]**. Posteriormente, mediante la Sentencia TC/0739/17, de veintitrés (23) de noviembre, dicha sede constitucional indicó que: **La ponderación efectuada por este colegiado tanto de la Sentencia núm. TSE205-2016 (hoy impugnada), como del escrito que contiene el recurso respecto a este fallo, revelan que el Movimiento Democrático Alternativo (MODA) y el señor José Miguel Piña Figueroa carecen de calidad o legitimación activa para interponer el recurso de revisión de amparo que actualmente nos ocupa; este criterio se funda en que estas personas no fueron accionantes ni accionados en el proceso de amparo ni tampoco figuraron en el mismo como intervinientes voluntarios o forzosos. Ante esta situación, se impone, por tanto, concluir que el recurso de revisión de amparo que nos ocupa resulta inadmisibile, por carencia de calidad de los recurrentes** (subrayado nuestro). Este criterio ha sido reiterado en las sentencias TC/0268/13, TC/0134/17, entre otras.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

el art. 100 de la Ley núm. 137-11<sup>7</sup> y definido por este colegiado en su sentencia TC/0007/12,<sup>8</sup> de veintidós (22) de marzo. Al respecto, esta sede constitucional estima que el recurso de la especie satisface el indicado requisito de especial trascendencia o relevancia constitucional, posición que se adopta en vista de que el conocimiento del caso propiciará a este colegiado continuar desarrollando el contenido del derecho fundamental al debido proceso, en sentido general, así como precisar los elementos mínimos del debido proceso disciplinario ante el Ejército de la República Dominicana, especialmente en el marco de suspensiones y cancelaciones de nombramientos de los miembros de las Fuerzas Armadas.

g. En virtud de los motivos enunciados, al quedar comprobados todos los presupuestos de admisibilidad del presente recurso de revisión de amparo, el Tribunal Constitucional lo admite a trámite y procede a conocer su fondo. Empero, realizará antes, en el epígrafe que sigue, unas consideraciones previas.

## **11. Consideraciones previas**

Previo al abordamiento del fondo del recurso de revisión que nos ocupa, el Tribunal Constitucional expone las siguientes observaciones:

a. Este colegiado destaca que mediante TC/0235/21, de dieciocho (18) de agosto, dictó una sentencia unificadora concerniente a un cambio de precedente

<sup>7</sup> Dicho requisito se encuentra concebido en la indicada disposición en los términos siguientes: *La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

<sup>8</sup> En esa decisión, el Tribunal expresó que [...] *tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

jurisprudencial respecto a las revisiones de amparo que involucran a miembros de la Policía Nacional y de los cuerpos castrenses. En ese fallo, esta alta corte dictaminó esencialmente, entre otros aspectos, que, con base en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, la jurisdicción contencioso administrativa constituye la vía más adecuada para el conocimiento de dichos géneros de casos, de una parte. De otra parte, la decisión indicada también decidió la aplicación de dicha política a los expedientes sobre estas materias recibidos por el Tribunal a partir del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), fecha de expedición de la referida Sentencia TC/0235/21.<sup>9</sup> Este último fallo también especificó que, siguiendo los principios jurisprudenciales de este colegiado, dicha declaratoria de inadmisibilidad operaría como una causa de interrupción de la prescripción civil prevista por los artículos 2244 y siguientes del Código Civil.<sup>10</sup>

b. En la especie, se observa que la acción de amparo fue promovida por el señor Leoner A. Gutiérrez Puntier el diecinueve (19) de marzo de dos mil dieciocho (2018). De manera que, tras comprobarse que su presentación fue

<sup>9</sup> El fallo en cuestión dictaminó lo siguiente:

*11.12. Sobre la base de las precedentes consideraciones, el Tribunal Constitucional concluye que la jurisdicción contenciosa administrativa es la vía más adecuada para conocer de todas las acciones de amparo de referencia. Ello es cónsono con las atribuciones que el artículo 165 de la Constitución de la República reconoce a esa jurisdicción, particularmente las contenidas en el acápite 3) de ese texto, así como con las disposiciones de la ley 1494, de 2 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-administrativa para dirimir los conflictos que surjan entre la Administración Pública y sus servidores; normas completadas, en el plano adjetivo y lo atinente al órgano jurisdiccional competente y al procedimiento, por las leyes 13-07, del cinco (5) de febrero de dos mil siete (2007), que crea el Tribunal Superior Administrativo, y 107-13, del seis (6) de agosto de dos mil trece (2013), sobre los procedimientos administrativos.*

*11.13. Es pertinente precisar que el criterio jurisprudencial aquí establecido es válido a partir de la fecha de publicación de la presente decisión y, por tanto, se aplicará a los casos que ingresen al tribunal con posterioridad a su publicación. Ello significa que, por aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, serán declaradas inadmisibles, a partir de la fecha indicada, las acciones de amparo que (en los casos ya indicados) conozca el tribunal con ocasión de los recursos de revisión incoados en esta materia. De ello se concluye, además, que este criterio no será aplicado a aquellas acciones incoadas con anterioridad a la referida fecha, razón por la cual no se verán afectadas las consecuencias jurídicas derivadas de estas últimas acciones [citas omitidas, subrayado nuestro].*

<sup>10</sup> *11.16. De conformidad con el criterio establecido por este tribunal en su Sentencia TC/0358/17, del veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017) [reiterado por este tribunal en sus sentencias TC/0234/18, de 20 de julio de 2018; TC/0023/20, de 6 de febrero de 2020; y TC/0110/20, de 12 de mayo de 2020, entre otras], es necesario precisar que la presente declaratoria de inadmisibilidad opera como una causa de interrupción de la prescripción civil, la cual, por tanto, se adiciona a las ya previstas por los artículos 2244 y siguientes del Código Civil. Ello significa que sigue abierto el plazo que en derecho tiene la accionante con relación al presente caso, a condición de que su acción de amparo haya sido interpuesta dentro del plazo de ley, de conformidad con lo que al respecto determine el juez de fondo. Subrayado nuestro.*

Expediente núm. TC-05-2023-0071, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Leoner A. Gutiérrez Puntier contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00231, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de julio de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

realizada antes de haberse publicado el precedente adoptado por este colegiado mediante la Sentencia TC/0235/21, procede ponderar y conocer el fondo de la presente revisión constitucional sin necesidad de aplicar a la especie la solución procesal contemplada en dicho precedente.

**12. El fondo del recurso de revisión de sentencia de amparo**

El Tribunal Constitucional expondrá a continuación los argumentos en cuya virtud rechazará en cuanto al fondo el recurso de revisión de sentencia de amparo que nos ocupa.

a. Según hemos visto, el Tribunal Constitucional se encuentra apoderado de un recurso de revisión interpuesto contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00231, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de julio de dos mil dieciocho (2018), que pronunció el rechazo de la acción de amparo promovida por el recurrente, el señor Leoner A. Gutiérrez Puntier, contra el Ejército de la República Dominicana y el Ministerio de Defensa. Esta medida fue adoptada por el tribunal *a quo* al no haber comprobado las supuestas vulneraciones invocadas por este último a su derecho fundamental al debido proceso, así como a la tutela judicial efectiva en las que supuestamente incurrieron el Ejército de la República Dominicana y el Ministerio de Defensa.

b. En efecto, mediante la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00231, cuya revisión hoy nos ocupa, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo dispuso lo siguiente:

*[...] toda vez que de la glosa procesal se ha podido establecer que el Ejército de la República Dominicana con habilitación legal para ello, en el proceso de desvinculación del hoy accionante realizó una debida*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*investigación, determinó los hechos imputados, formuló una acusación acorde con los resultados de la investigación realizada y dio oportunidad al hoy accionante de articular sus medios de defensa, dando cumplimiento a la Ley Orgánica de dicha institución, por consiguiente al debido proceso administrativo dispuesto por el artículo 69 numeral 10 de la Constitución de la República, en ese sentido al proceder a la desvinculación del señor LEONER A. GUTIERREZ PUNTIER, no le fueron vulnerados sus derechos fundamentales y se le garantizó la tutela judicial efectiva, razón por la cual procede rechazar la presente Acción de Amparo depositada ante este Tribunal Superior Administrativo.<sup>11</sup>*

c. El recurrente en revisión, señor Leoner A. Gutiérrez Puntier, solicita en su recurso la revocación de la mencionada Sentencia núm. 030-04-2018-SEEN-00231, sustentando dicho pedimento en el argumento de que el tribunal *a quo* no valoró la circunstancia de haber sido desvinculado sin antes cumplir con el debido proceso de ley.<sup>12</sup> Dicho recurrente considera, asimismo, que su cancelación fue efectuada de manera arbitraria, debido a que la Junta Investigadora se adelantó a recomendar su cancelación, en vez de suspenderlo según lo que establece el artículo 110 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas. En ese sentido, el hoy recurrente establece que la Junta Investigadora estuvo conformado por un solo oficial al momento de presentar dicho informe.

d. En otro orden, la Procuraduría General Administrativa solicita el rechazo del presente recurso de revisión de amparo. Dicho órgano sustenta ese criterio,

<sup>11</sup> Véase párrafo núm. 15 de la Sentencia núm. 030-04-2018-SEEN-00231.

<sup>12</sup> Al respecto, el señor Leoner A. Gutiérrez Puntier expone que [...]según el tribunal a quo se dio cumplimiento al debido proceso y lo dicen de esta forma: dando cumplimiento a la Ley Orgánica de dicha institución, lo cual es totalmente falso, ya que al momento de tomar una decisión fue usada contra el recurrente la actual legislación, cuando lo que legalmente procedía era usar la antigua, ya que la presente solo puede ser usada en su beneficio y jamás en su contra como lo establece nuestra Carta Magna.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

en razón de que, a su juicio, la decisión emitida por el tribunal *a quo* resulta correcta en derecho.

e. Luego de haber ponderado las piezas probatorias integrantes del expediente, los argumentos de las partes, así como la sentencia recurrida, esta sede constitucional ha podido advertir que la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00231, no incurrió en vulneración alguna respecto a los derechos del señor Leoner A. Gutiérrez Puntier, al rechazar la acción de amparo por medio de la cual pretendía dejar sin efecto su desvinculación del aludido cuerpo castrense. Este criterio se fundamenta en el estricto respeto a la tutela judicial efectiva y al debido proceso observado en el caso, puesto que el resultado de este último fue la consecuencia de una investigación efectuada por el Ejército de la República Dominicana (siguiendo los lineamientos dispuestos por el artículo 69 constitucional<sup>13</sup>), la cual culminó con la desvinculación del señor Leoner A. Gutiérrez Puntier.

f. Conviene considerar al respecto que el párrafo del artículo 175 de la referida Ley núm. 139-13 otorga atribuciones a la Junta de Investigación para realizar las indagaciones correspondientes en torno a las faltas cometidas por sus miembros en los siguientes términos:

<sup>13</sup> El artículo 69 de la Constitución configura las garantías mínimas del cumplimiento de la tutela judicial efectiva y el debido proceso; a saber:

- 1) *El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita;*
- 2) *El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley;*
- 3) *El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable;*
- 4) *El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa;*
- 5) *Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa;*
- 6) *Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo;*
- 7) *Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio;*
- 8) *Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley;*
- 9) *Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia;*
- 10) *Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas».*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

***Párrafo.-** Cuando se trate de juntas de investigación, el Comandante General de la institución militar a la cual pertenece el investigado, después de haber quedado debidamente enterado del caso, lo pondrá obligatoriamente en conocimiento de éste por escrito, quien podrá recurrir de pleno derecho de acuerdo a los procedimientos establecidos, ante el Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas para que se conozca su caso, el cual se pronunciará sobre la recomendación antes de que el expediente sea tramitado al Poder Ejecutivo.*

g. Debemos también tomar en cuenta las previsiones del artículo 154 de la aludida Ley núm. 139-13, concerniente a las causas de la finalización de los servicios que podrán ser impuestas a los miembros de las Fuerzas Armadas, en caso de la necesidad de finalizar los servicios con dichas instituciones.<sup>14</sup>

h. En este orden, se advierte que mediante la sentencia objeto del presente recurso el tribunal *a quo* constató que, con relación a la falta cometida por el accionante en amparo, y hoy recurrente, señor Leoner A. Gutiérrez Puntier, el Ejército de la República Dominicana realizó formalmente una investigación, en la cual participó dicho señor, a quien se le otorgó la oportunidad de defenderse, así como la facultad de presentar las pruebas a descargo que

<sup>14</sup> **Artículo 154.- Causas Finalización de Servicios.** Las causas específicas para la finalización del servicio activo dentro de la carrera militar de los oficiales, suboficiales, cadetes y guardiamarinas de las Fuerzas Armadas, se producirán por:

1. El retiro.
2. La renuncia aceptada.
3. La separación por medio de la cancelación de nombramiento, en virtud de sentencia de un tribunal competente por la comisión de crímenes y delitos que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.
4. La separación por cancelación de nombramiento por la comisión de faltas graves debidamente comprobadas, la cual deberá estar basada en las conclusiones y recomendaciones de la junta de oficiales constituida en policía judicial militar a cargo de la investigación correspondiente, de acuerdo a lo establecido en la presente ley.
5. Separación o retiro por bajo rendimiento académico en los términos que establece la presente ley.
6. Por no aprobación de las evaluaciones correspondientes para ascenso.
7. Separación o retiro por bajo nivel de desempeño en los términos que establece la presente ley.
8. Por inhabilidad física con arreglo a la ley.
9. Por inadaptabilidad militar.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

estimara pertinentes con relación a la falta grave que le fuera imputada. Como resultado de dicho proceso, la Junta Investigativa recomendó la separación del indicado oficial, previo a la emisión del acto de notificación de recomendación de cancelación de nombramiento que concretó su cancelación el siete (7) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

i. A la luz de los argumentos expuestos, esta sede constitucional estima que la desvinculación del señor Leoner A. Gutiérrez Puntier del Ejército de la República Dominicana tuvo como causa la comisión de faltas graves reveladas por la correspondiente investigación efectuada al respecto por dicha institución, cumpliendo con el debido proceso y respetando el derecho a su defensa del indicado recurrente. Con base en la precedente argumentación, esta sede constitucional estima procedente, en consecuencia, rechazar el presente recurso de revisión constitucional de amparo interpuesto por el señor Leoner A. Gutiérrez Puntier y confirmar la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00231, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Manuel Ulises Bonnelly Vega, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos disidentes de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Domingo Gil y María del Carmen Santana de Cabrera.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Leoner A. Gutiérrez Puntier contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00231, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de julio de dos mil dieciocho (2018), por los motivos expuestos.

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el referido recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la antes referida Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00231, con base en la motivación que figura en el cuerpo de la presente decisión.

**TERCERO: COMUNICAR** la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor Leoner A. Gutiérrez Puntier; a las partes correcurridas, Ejército de la República Dominicana y al Ministerio de Defensa, así como a la Procuraduría General Administrativa.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el art. 72 de la Constitución y los arts. 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**QUINTO: DISPONER** la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**LINO VÁSQUEZ SÁMUEL**

En ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30<sup>15</sup> de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011); y respetando la opinión de los honorables jueces que en su mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto disidente, pues mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, tal como expongo a continuación:

**I. CONSIDERACIONES PREVIAS**

1. El proceso administrativo sancionador por mandato constitucional y legal está revestido de diversas garantías, cuya inobservancia conlleva la anulación del acto administrativo irregular, criterio que he sostenido en los votos particulares formulados en otros casos, sustancialmente similares al que nos ocupa, en los que he expresado mi respetuosa discrepancia con lo resuelto por la mayoría del pleno.
2. El juez suscribiente destaca, sin embargo, que dicha posición no plantea indulgencias que a la postre conlleve evasión de la justicia y, con ello, queden exentas de sanción actividades ilícitas que atenten contra el orden social, la

<sup>15</sup> Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

seguridad ciudadana y el ordenamiento jurídico establecido, como el caso de la falsificación de documentos.

3. Por el contrario, propugna porque en casos como el de la especie, cuando se adviertan imputaciones de índole penal, el órgano militar debió apoderar al Ministerio Público encartando al amparista, en atención a las previsiones del artículo 169, parte capital y 254 de la Constitución, con arreglo a las imputaciones previstas en el Código Penal.

4. En el caso que nos ocupa, el Ejército de la República Dominicana canceló el nombramiento del accionante por presuntamente incurrir en faltas graves de participar en la falsificación de la tarjeta de residencia belga con la cual una ciudadana había intentado salir de la República Dominicana. Por ello, ante la gravedad de los hechos imputados, se imponía que las entidades del Estado, responsables de la investigación y persecución de los crímenes y delitos determinaran, mediante el procedimiento correspondiente, si la responsabilidad penal del exmiembro del Ejército desvinculado se hallaba realmente comprometida.

5. En esas atenciones, cabe destacar que en el expediente no obra constancia del cumplimiento por parte del órgano militar de tales diligencias, tampoco certificación alguna que demuestre la existencia de antecedentes penales a nombre del amparista; tales cuestiones evidencian que el señor Leoner A. Gutiérrez Puntier no fue sometido a la acción de la justicia ordinaria, pese a la relevancia constitucional del caso<sup>16</sup>, y en franca violación al procedimiento previsto en el artículo 183 de la Ley 139-13, que dispone:

*Artículo 183.- Competencia. La jurisdicción militar solo tiene*

<sup>16</sup> La Constitución dominicana también dispone en el artículo 260: ...*Constituyen objetivos de alta prioridad nacional:*  
1) *Combatir actividades criminales transnacionales que pongan en peligro los intereses de la República y de sus habitantes...*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*competencia para conocer de las infracciones militares previstas en las leyes sobre la materia.*

*Párrafo I.- La administración de justicia penal militar corresponde a los tribunales militares, creados por el Código de Justicia Militar. Dicho texto legal contiene todo lo referente a los procedimientos y organización de la jurisdicción militar, así como también al modo de articulación de la jurisdicción militar con el sistema de justicia penal nacional. [...].*

6. En definitiva, quien expone estas líneas no es ajeno a la gravedad de los hechos endilgados a exmiembro del Ejército desvinculado, tampoco desdeña la importancia de enfrentar estas infracciones, sin embargo, con independencia de ello -aun en escenarios como el que se nos presenta- es imperativo que la administración sujete sus actuaciones a las reglas del debido proceso y la tutela judicial efectiva, como se advierte en las consideraciones del presente voto.

## **II. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN**

7. El dos (2) de agosto de dos mil dieciocho (2018), el señor Leoner A. Gutiérrez Puntier interpuso un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00231 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de julio de dos mil dieciocho (2018), cuyo dispositivo rechazó la aludida acción de amparo, tras considerar que:

*[...] el Ejército de la República Dominicana (...) realizó una debida investigación, determinó los hechos imputados, formuló una acusación acorde con los resultados de la investigación realizada y dio oportunidad al hoy accionante de articular sus medios de defensa,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*dando cumplimiento a la Ley Orgánica de dicha institución, por consiguiente al debido proceso administrativo dispuesto por el artículo 69 numeral 10 de la Constitución de la República, en ese sentido al proceder a la desvinculación del señor LEONER A. GUTIERREZ PUNTIER, no le fueron vulnerados sus derechos fundamentales y se le garantizó la tutela judicial efectiva [...].*

8. Los honorables jueces de este Tribunal concurrieron con el voto mayoritario en la dirección de rechazar el recurso de revisión y confirmar la sentencia recurrida tras considerar que, [...] *la desvinculación del señor Leoner A. Gutiérrez Puntier del Ejército de la República Dominicana tuvo como causa la comisión de faltas graves reveladas por la correspondiente investigación efectuada al respecto por dicha institución, cumpliendo con el debido proceso y respetando el derecho a su defensa del indicado recurrente.*

**III. ALCANCE DEL VOTO: EN LA CUESTIÓN PLANTEADA PROCEDÍA: ACOGER EL RECURSO, REVOCAR LA SENTENCIA RECURRIDA, ACOGER LA ACCIÓN DE AMPARO Y ORDENAR EL REINTEGRO DEL AMPARISTA DEBIDO A LA MANIFIESTA VULNERACIÓN DE LA DOBLE DIMENSIÓN DEL DERECHO Y LA GARANTÍA A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y DEBIDO PROCESO.**

9. Previo al análisis de las motivaciones que conducen a emitir este voto disidente, resulta relevante formular algunas apreciaciones en torno al mandato constitucional del Estado dominicano como un Estado Social y Democrático de Derecho<sup>17</sup>; cuyo modelo, tal como se indica en el considerando segundo de la

<sup>17</sup> Constitución dominicana de 2015. Artículo 7.- Estado Social y Democrático de Derecho. La República Dominicana es un Estado Social y Democrático de Derecho, organizado en forma de República unitaria, fundado en el respeto de la dignidad humana, los derechos fundamentales, el trabajo, la soberanía popular y la separación e independencia de los poderes públicos.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Ley 107-13<sup>18</sup>, *transforma la naturaleza de la relación entre la Administración Pública y las personas*, de modo que, la primera debe velar por el interés general y someter plenamente sus actuaciones al ordenamiento jurídico establecido.

10. Este mandato constitucional no debe reducirse a meras enunciaciones que no alcancen en la práctica cotidiana su real eficacia. En ese contexto, se prioriza su cumplimiento a fin de que todas las personas inclusive el propio Estado y sus instituciones adecúen sus acciones en torno al elevado principio del Estado Social y Democrático de Derecho, lo que implica que:

*los ciudadanos no son súbditos, ni ciudadanos mudos, sino personas dotadas de dignidad humana, siendo en consecuencia los legítimos dueños y señores del interés general, por lo que dejan de ser sujetos inertes, meros destinatarios de actos y disposiciones administrativas, así como de bienes y servicios públicos, para adquirir una posición central en el análisis y evaluación de las políticas públicas y de las decisiones administrativas<sup>19</sup>.*

11. De tal suerte que, con base en el referido principio, se asegure el correcto uso de las potestades administrativas y con ello, se afirme el respeto de los derechos fundamentales de las personas en su relación con la Administración, cuyas facultades no pueden estar sustentadas en rudimentos que contraríen el ordenamiento jurídico y provoquen la vulneración de derechos por una actuación de la autoridad.

12. Las disposiciones de esta ley en lo concerniente a la relación entre las personas y la Administración, haya sustento constitucional en el artículo 68 de

<sup>18</sup> Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. G. O. No. 10722 del 8 de agosto de 2013.

<sup>19</sup> Íbid. Considerando cuarto.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la Carta Sustantiva que:

*...garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.*

13. Precisado lo anterior, centro mi atención en los argumentos que motivaron el fallo de esta sentencia que, entre otras cosas, establece que el Ejército de la República Dominicana observó el debido proceso instituido en la Ley núm. 139-13 al momento de desvincular al recurrente de esa institución castrense, veamos:

*e) (...) esta sede constitucional ha podido evidenciar que la sentencia número 030-04-2018-SSEN-00231 no incurrió en vulneración alguna respecto a los derechos del señor Leoner A. Gutiérrez Puntier, al rechazar la acción de amparo (...). Este criterio se fundamenta en el estricto respeto a la tutela judicial efectiva y al debido proceso observado en el caso, puesto que el resultado de este último fue la consecuencia de una investigación ... (siguiendo los lineamientos dispuestos por el artículo 69 constitucional<sup>20</sup>), (...).*

<sup>20</sup> El artículo 69 de la Constitución configura las garantías mínimas del cumplimiento de la tutela judicial efectiva y el debido proceso; a saber:

11) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita;

12) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley;

13) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable;

14) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa;



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*g) (...) el tribunal a quo constató que, con relación a la falta cometida por el accionante en amparo, (...), el Ejército (...) realizó formalmente una investigación, en la cual participó dicho señor, a quien se le otorgó la oportunidad de defenderse, así como la facultad de presentar las pruebas a descargo que estimara pertinentes con relación a la falta grave que le fuera imputada. (...).*

14. La sentencia de este colegiado objeto del presente voto particular refiere entre otros argumentos, que: a) *el artículo 175 de la ley 139-13 otorga atribuciones a la Junta de Investigación para realizar las indagaciones correspondientes en torno a las faltas cometidas por sus miembros (...); b) que:*

*como resultado del proceso de investigación, la junta investigativa recomendó la separación del oficial Leoner A. Gutiérrez Puntier; c) que, esta sede constitucional estima que la desvinculación (...) tuvo como causa la comisión de faltas graves reveladas por la correspondiente investigación efectuada al respecto por dicha institución, cumpliendo con el debido proceso y respetando el derecho a su defensa del indicado recurrente. (...),*

15. Sin embargo, en argumento a contrario y con el debido respeto al criterio mayoritario de los miembros del Pleno, el suscribiente de este voto particular es de opinión que la decisión adoptada por este tribunal deviene en infundada, pues, del examen de los documentos que conforman el expediente y de las

*15) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa;*

*16) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo;*

*17) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio;*

*18) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley;*

*19) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia;*

*20) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas».*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

consideraciones de la sentencia se revela que la desvinculación del oficial (teniente coronel) no estuvo precedida de un debido proceso disciplinario, sino sobre la base de una supuesta investigación llevada a cabo por el Ejército de la República Dominicana, pero al afectado no se le realizó el correspondiente juicio disciplinario en una audiencia, de modo que se identifica una vulneración manifiesta del derecho y la garantía al debido proceso del recurrente previsto en los artículos 68 y 69 de la Constitución, y el artículo 154, de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas.

16. En los procesos sancionadores administrativos llevados a cabo por la administración pública, esta debe garantizar a los imputados el pleno ejercicio del derecho de defensa y el debido proceso, brindándoles la oportunidad de conocer los resultados de la investigación, hacerse representar por un abogado de su elección y refutar la acusación y las pruebas presentadas en contra del procesado. Sobre las garantías de los derechos fundamentales, el artículo 68 de la Constitución, dispone que:

*la Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.*

17. Respecto del debido proceso, el artículo 69, numerales 4 y 10 de la Constitución, establece lo siguiente:

**Artículo 69:** *Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:*

*[...]*

*4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa;*

*10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

18. A la luz del aludido artículo 69, la desvinculación de un servidor público imputado de incurrir en faltas sancionables, debe estar precedida del preceptivo juicio disciplinario en estricta observancia del debido proceso administrativo. En ausencia del correspondiente juicio disciplinario, la administración no puede adoptar una decisión definitiva que afecte al imputado. Sobre el procedimiento administrativo, el artículo 22 de la ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, establece lo siguiente:

***Artículo 22. Iniciación.*** *El procedimiento administrativo se iniciará de oficio o a instancia de parte interesada.*

***Párrafo I.*** *El procedimiento se iniciará de oficio en los siguientes casos: por resolución del órgano competente, o de su superior; por petición de órgano administrativo o de otros órganos del Poder Público o por denuncia interpuesta por cualquier persona. La decisión de iniciación del procedimiento habrá de ser motivada adecuadamente.*

***Párrafo II.*** *Con anterioridad al acuerdo de inicio del procedimiento, el órgano competente podrá razonadamente abrir un período de información con el fin de determinar si procede o no iniciarlo. Dicho*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*acuerdo habrá de ser igualmente motivado. La Administración no podrá prejuzgar en esta fase preliminar ni dictar ninguna decisión que de manera definitiva, afecte a los interesados.*

19. Lo anteriormente expuesto evidencia que, a la administración pública le está prohibido prejuzgar y adoptar una decisión definitiva contraria al sancionado disciplinariamente en la fase preliminar. Decisión que solo podrá adoptar en la fase decisoria del proceso sancionador administrativo al amparo de la tutela administrativa efectiva y el debido proceso sancionador administrativo.

20. No obstante, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo elude referirse al cumplimiento de esta imperativa garantía; tampoco este tribunal reprocha esa actuación, pese a que en él descansa el ineludible mandato de proteger los derechos fundamentales<sup>21</sup>.

21. Según lo expuesto, cabe cuestionarse ¿fue garantizado el derecho fundamental de defensa al señor Leoner A. Gutiérrez Puntier mediante el informe por escrito del resultado de dicha investigación?, en atención a ello, ¿se enmarcó la actuación del Ejército de la República Dominicana en los límites que le impone el Estado Social y Democrático de Derecho consagrado en la Constitución? Si la respuesta es negativa, dado que no hay constancia en el expediente de que se haya agotado esta actuación, es dable concluir, que el cumplimiento del debido proceso decretado por el tribunal de amparo y confirmado por esta corporación, constituye una *falacia argumentativa* que no se corresponde con la realidad fáctica suscitada en la especie.

22. Se advierte que, no obstante, el preceptivo mandato de observar el debido

<sup>21</sup> La Constitución dominicana establece en su Artículo 184.- Tribunal Constitucional. Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

proceso administrativo sancionador en la administración pública, en el expediente no reposa constancia alguna de que se diera oportunidad al recurrente de refutar, a la luz de las garantías previamente citadas, las faltas graves aducidas por el Ejército de la República Dominicana de que, Leoner A. Gutiérrez Puntier habría tenido participación en la falsificación de la tarjeta de residencia belga con la cual una ciudadana había intentado salir de la República Dominicana.

23. El contexto en el que se emplea el término falacia es el de la argumentación jurídica, en la que se alude a un tipo de justificación que, si bien aparenta ser jurídicamente válida, en esencia no lo es. En ese sentido, cuando el tribunal establece que cumplió *con el debido proceso y respetado el derecho a su defensa del indicado recurrente*, no considera que, pese a la supuesta realización de una investigación, no fue respetado el derecho de defensa del recurrente.

24. Para ATIENZA:

*hay argumentos que tienen la apariencia de ser buenos, pero que no lo son, y a los que tradicionalmente se ha denominado “falacias”. A veces se clasifican en falacias formales e informales, pero, siguiendo las tres perspectivas que hemos distinguido, podríamos agruparlas en falacias formales (lógicas), materiales y pragmáticas. Una falacia formal tiene lugar cuando parece que se ha utilizado una regla de inferencia válida, pero en realidad no ha sido así; por ejemplo, la falacia de la afirmación del consecuente (que iría contra una regla de la lógica deductiva) o de la generalización precipitada (contra una regla de la inducción). En las falacias materiales, la construcción de las premisas se ha llevado a cabo utilizando un criterio solo aparentemente correcto; ejemplos típicos podrían ser la falacia de la ambigüedad o de la falsa analogía. Y*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*en las falacias pragmáticas, el engaño se produce por haber infringido, en forma más o menos oculta, algunas de las reglas que rigen el comportamiento de quienes argumentan, en el marco de discurso dialéctico o retórico (...)<sup>22</sup>.*

25. La Constitución dominicana en su artículo 69.10<sup>23</sup> establece el alcance del debido proceso al prescribir que sus reglas “*se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*”. Asimismo, dispone en su artículo 253 que “*el ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos del régimen de carrera militar de los miembros de las Fuerzas Armadas se efectuará sin discriminación alguna, conforme a su ley orgánica y leyes complementarias (...)*”.

26. En tal sentido, llama nuestra atención que, pese a enunciar el cumplimiento del debido proceso administrativo sancionador, este Tribunal supeditó la confirmación de la sentencia recurrida en la valoración probatoria realizada por el órgano juzgador sin haber ponderado previamente su regularidad; en consecuencia, ha determinado -sin evidencia comprobada- que al recurrente le fueron salvaguardadas las garantías constitucionales en el proceso disciplinario que culminó con su separación de la institución castrense y deja exenta de sanción una reprochable práctica que subvierte el orden constitucional<sup>24</sup>, que

<sup>22</sup> ATIENZA, MANUEL. Curso de Argumentación Jurídica. Editora Trotta, S.A., 2013, página 116-117. Sigue sosteniendo el citado autor que “el estudio de las falacias resulta especialmente importante por la capacidad de engaño que envuelven, al tener esa apariencia de ser buenos argumentos; Aristóteles, en Refutaciones sofísticas (Aristóteles 1982), decía que eran como los metales que parecían preciosos sin serlo. Por otro lado, el que usa una falacia puede hacerlo a sabiendas de que es un mal argumento, con el propósito de engañar (cabría hablar entonces de sofisma), o bien de buena fe sin ser consciente del engaño que supone (paralogismo)”.

<sup>23</sup> Constitución dominicana. Artículo 69. Tutela Judicial Efectiva y el Debido Proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: (...) 4. El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa (...) 10. Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

<sup>24</sup> Constitución Dominicana. Artículo 73.- Nulidad de los actos que subviertan el orden constitucional. Son nulos de pleno derecho los actos emanados de autoridad usurpada, las acciones o decisiones de los poderes públicos, instituciones o personas que alteren o subviertan el orden constitucional y toda decisión acordada por requisición de fuerza armada.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

por tanto, este colegiado debió reprochar.

27. En efecto, en el expediente reposa la entrevista que el Ejército de la República Dominicana realizó al amparista durante la fase preliminar de investigación, donde consta que la institución castrense asignó indebidamente a un abogado militar para que representara al imputado durante la entrevista, lo que no fue reprochado por el juez de amparo y que tampoco es reprochado por este colegiado. Además, no consta en el expediente ningún documento que acredite que el recurrente haya sido objeto del correspondiente e imperativo juicio disciplinario oral y contradictorio en el que pudiera defenderse de las imputadas faltas graves y hacerse representar por un abogado de su elección.

28. En su sentencia, el juez a quo se basa en la investigación realizada, no obstante, soslaya referirse al imperativo deber de realizar el correspondiente juicio disciplinario en todo proceso sancionador administrativo, obviando así, el hecho de que la investigación apenas constituye la primera fase del proceso sancionador administrativo, que en todo caso debe concluir con la fase resolutoria o juicio disciplinario en el que el imputado pueda hacer valer sus medios de defensa y hacerse representar por un abogado de su elección, no por un abogado militar asignado por la institución, como sucedió en el caso de la especie, durante la entrevista.

29. El Tribunal Constitucional ha instituido el criterio respecto a la necesidad de observar el debido proceso administrativo sancionador previo a la destitución de miembros militares y policiales, tal como se evidencia en la Sentencia TC/0048/12 del ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012):

*(...) la existencia del Estado Social y Democrático de Derecho contradice la vigencia de prácticas autoritarias, incluso en instituciones como las militares y policiales en las que, por su propia*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*naturaleza, prevalece una jerarquía rígida y una línea de autoridad sin espacios para el cuestionamiento. Sin embargo, en ellas también han de prevalecer los derechos fundamentales, a propósito del derecho de defensa como parte del debido proceso, de aquellos militares y policías a los que se les impute la comisión de hechos ilegales y que, si estos fueran probados, deban ser sancionados (...).*

30. En un caso análogo en el que la Fuerza Aérea de la República Dominicana canceló el nombramiento de un primer teniente paracaidista, este Colegiado estableció mediante la Sentencia TC/0344/14, del veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014), que:

*[...]*

*x) Ya ha señalado este tribunal constitucional que la cancelación de un oficial miembro de las fuerzas castrenses constituye una sanción a la supuesta comisión de una actuación que le es atribuida, y que sólo debe ser impuesta respetando las garantías de un debido proceso, conforme a las disposiciones del artículo 69 de la Constitución, el cual prescribe que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso, que estará conformado por las garantías mínimas (...), entre las cuales se resaltan las siguientes:*

*1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita.*

*2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley.*

*3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable.*

*4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa (...).*

*y) Asimismo, el numeral 10 del referido artículo 69 consigna el alcance del debido proceso y establece que sus normas se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*z) Tal y como ha sido previamente establecido por este tribunal, el debido proceso y sus correspondientes garantías, así configuradas en nuestra norma constitucional, han sido prescritos también por la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8.1, el cual, conforme lo ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, debe ser interpretado de manera amplia, apoyándose tanto en la literalidad del texto como en su espíritu, y debe ser apreciado de acuerdo con el inciso c), del artículo 29 de la Convención, según el cual ninguna de sus disposiciones pueden interpretarse con exclusión de otros derechos y garantías inherentes al ser humano o que se deriven de la forma democrática representativa de gobierno<sup>25</sup>.*

*aa) Por lo anterior, en nuestro estado actual, el respeto al debido proceso y al derecho de defensa debe ser realizado en el cumplimiento del procedimiento establecido en la ley y respetando las garantías del debido proceso, pues lo contrario implica la comisión de una infracción constitucional.*

<sup>25</sup> Corte IDH. Caso Las Palmeras. Sentencia de 6 de abril de 2006, párr. 58; Caso Durand y Ugarte, párr. 128; Caso Blake, párr. 96.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

31. En la Sentencia TC/0324/19, del quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019), este tribunal precisó lo siguiente:

*j. En el caso que nos ocupa, no existe evidencia alguna reveladora de que en el presente caso se llevó a cabo un juicio disciplinario bajo las garantías del debido proceso administrativo, dispuestos en los artículos 69.4 y 69.10 de la Constitución de la República, capaz de salvaguardar los derechos fundamentales del procesado, ahora recurrido, conforme al elevado designio de la justicia constitucional.*

*k. Ante la ausencia de un procedimiento disciplinario conforme al artículo 69, literal 10, de la Constitución, la imposición de la puesta en baja como sanción en perjuicio de Eduardo Moreno Estévez Ramírez constituye una actuación arbitraria del Ejército de la República Dominicana que lesiona su derecho de defensa, al debido proceso y consecuentemente su derecho al trabajo; de modo que amerita, tal como lo hizo el tribunal de amparo, salvaguardar los derechos del accionante hoy recurrido, razón que conduce a este tribunal estimar procedente el rechazo del recurso y confirmar la decisión impugnada que admitió la acción de amparo a favor de Eduardo Moreno Estévez Ramírez.*

32. Posteriormente, en un caso análogo al ocurrente, resuelto por la Sentencia TC/0370/18 del diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018), este Tribunal, ante la ausencia de un debido proceso administrativo disciplinario, estableció lo siguiente:

*o. En consonancia con el párrafo anterior, este colegiado ha podido constatar que tal y como manifiesta el recurrente, señor Adán de Jesús Campusano, que su desvinculación de las filas de la Policía Nacional*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*fue realizada en franca violación al debido proceso de ley que establece el artículo 69 de la Constitución, toda vez que, la Policía Nacional no presentó pruebas de que se le conoció un juicio disciplinario, ni de que se le proporcionó la oportunidad para ejercer su derecho de defensa - pues no solo es necesario que los órganos encargados realicen una investigación- sino que, tienen que proporcionarse los medios para asegurar el ejercicio del derecho de defensa que posee toda persona investigada.*

*p. Este colegiado, conforme a las consideraciones planteadas en los párrafos anteriores, procede a acoger el presente recurso de decisión jurisdiccional, revocar la sentencia impugnada y, en consecuencia, acoger la acción de amparo interpuesta por el señor Adán de Jesús Campusano, por haberse verificado violaciones a derechos fundamentales, y ordenar a la Policía Nacional el reintegro a las filas de dicha institución del señor Adán de Jesús Campusano.*

33. Desde esa perspectiva, como hemos dicho, previo a la desvinculación del señor Leoner A. Gutiérrez Puntier, ha debido desarrollarse un proceso disciplinario sancionador sometido a las reglas del debido proceso, orientado a evaluar con objetividad las faltas presuntamente cometidas y las sanciones correspondientes, procedimiento que implicaba la realización de una junta de investigación con todas sus garantías, donde no solo se ponga en conocimiento del afectado los resultados de la investigación realizada en su contra, sino el contenido de la misma y de las diversas pruebas que la sustentan, de modo que el recurrente, en un estado de igualdad, ejerciera contradictoriamente su derecho de defensa con eficacia; razonamiento similar al que expusimos en el voto particular emitido en la Sentencia TC/0481/20<sup>26</sup> y que conviene reiterar en este voto disidente.

<sup>26</sup> Del 29 de diciembre de 2020.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

34. Es importante destacar que, aunque al recurrente se le impute la comisión de faltas graves en su ejercicio militar, no compete al Tribunal Constitucional dilucidarlas; lo que sí constituye el objeto de su labor jurisdiccional es analizar el fundamento de la acción de amparo interpuesta, mediante la cual Leoner A. Gutiérrez Puntier ha invocado la vulneración de sus derechos fundamentales; en cualquier caso, aunque se infiera su responsabilidad por las referidas faltas, a esa conclusión solo es posible arribar *en el marco del más amplio y absoluto respeto de los referidos derechos fundamentales*<sup>27</sup> establecidos y garantizados por la Constitución.

35. Es evidente, por tanto, que este Tribunal, lejos de fundamentar la decisión en el criterio sentado por el precedente antes citado -respecto a las garantías fundamentales que deben primar en el cauce de un proceso administrativo sancionador- lo desconoce y se aparta de su precedente sin dar cuenta de las razones por las cuales ha variado su criterio<sup>28</sup>.

36. De manera que, a mi juicio, el recurso de revisión debió ofrecer la oportunidad para que este Colegiado reprochara una práctica arbitraria del Ejército de República Dominicana, que contraviene el Estado Social y Democrático de Derecho y reiterara su autprecedente, tutelando los derechos fundamentales del amparista.

37. La regla del autprecedente, según afirma GASCÓN:

*proceden de las decisiones previas adoptadas por el mismo juez o tribunal que ahora tiene que decidir y lo concibe como un instrumento*

<sup>27</sup> Precedente TC/0048/12 anteriormente citado.

<sup>28</sup> Ley núm. 137-11, Artículo 31.- **Decisiones y los Precedentes.** Las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*contra la arbitrariedad o, lo que es lo mismo, una garantía de racionalidad, y por consiguiente es consustancial a la tarea judicial, independientemente de las particularidades del sistema jurídico en que dicha actividad se desarrolla. A su juicio, la doctrina del autprecedente debe ser entendida como una traslación del principio Kantiano de universalidad al discurso jurídico de los jueces y tribunales, pues lo que dicho principio expresa es la exigencia de que exista una única solución correcta para los mismos supuestos y eso precisamente –aunque formulado con otros términos- es lo que representa la regla del autprecedente<sup>29</sup>.*

38. En ese orden, conforme al artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado; esto implica que el propio Tribunal debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a apartarse, en cuyo caso, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del citado artículo 31 de la Ley 137-11.

39. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autprecedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

<sup>29</sup> GASCÓN, MARINA. (2011). Racionalidad y (auto) precedente. Breves consideraciones sobre el fundamento e implicaciones de la regla del autprecedente. Recuperado de:  
<https://www.tribunalconstitucional.gob.do/sites/default/files//DRA.%20MARINA%20GASCON.pdf>



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

40. La doctrina, por su parte, también se ha pronunciado en torno a la llamada “regla del autopercedente” y de cómo vincula a los tribunales constitucionales dada la naturaleza especial de sus decisiones. En ese orden, GASCÓN también sostiene que:

*[...] la regla del autopercedente vincula especialmente a los tribunales constitucionales habida cuenta del particular espacio de discrecionalidad que caracteriza la interpretación de un texto tan abierto e indeterminado como es una constitución. Por eso la creación de un precedente constitucional, y más aún el abandono del mismo, requiere siempre una esmerada justificación: explícita, clara y especialmente intensa<sup>30</sup>.*

41. La importancia del precedente ha llevado al sistema jurídico de Colombia a reconocerlo como un nuevo derecho de los ciudadanos frente a la Administración, y consiste en la expectativa legítima en la cual las autoridades den un trato igual al que ha beneficiado a otros, mediante la aplicación de precedentes judiciales que hubieren resuelto casos similares al suyo; en el caso español, según afirma Gascón, el Tribunal Constitucional ha establecido que: la regla del precedente se contrae a una exigencia de constitucionalidad. Así que, la incorporación de esta institución a la legislación positiva o a la práctica jurisprudencial de estas corporaciones constituye una manifestación inequívoca de la relevancia normativa que esta supone para ajustar a niveles óptimos el principio de igualdad en las decisiones de los tribunales.

42. Por lo anteriormente indicado, y con el debido respeto de los honorables magistrados que concurren con esta decisión de marras, resulta reprochable la afirmación que da cuenta que la separación del recurrente como miembros del

<sup>30</sup> GASCÓN, MARINA (2016). “Autopercedente y Creación de Precedentes en una Corte Suprema”. Teoría Jurídica Contemporánea, Vol. 1, 2, pág. 249.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Ejército fue llevada a cabo conforme al debido proceso establecido en la citada Ley Orgánica, pues, como se ha dicho, deja de lado el debido proceso consagrado en el artículo 69 de la Constitución y el artículo 22 de la ley 107-13; cuya inobservancia ha vulnerado derechos fundamentales del accionante y deja exenta de sanción una práctica, que subvierte el orden constitucional.<sup>31</sup>

#### **IV. CONCLUSIÓN**

43. Del análisis de la cuestión planteada, es dable concluir que, correspondía que este colegiado reiterara su autprecedente, revocara la sentencia impugnada, acogiera la acción de amparo y ordenara el reintegro de Leoner A. Gutiérrez Puntier ante la evidente violación de la doble dimensión del derecho y la garantía al debido proceso y tutela judicial efectiva, durante el proceso administrativo sancionador que culminó con su separación definitiva; razón por la que disiento del criterio adoptado por la mayoría de los miembros de este Tribunal.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto

#### **VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO DOMINGO GIL**

Con el debido respeto que me merece el criterio mayoritario del Pleno del Tribunal, tengo a bien exponer, mediante estas consideraciones, el fundamento de mi voto disidente respecto de la presente decisión.

<sup>31</sup> Artículo 73.- Nulidad de los actos que subviertan el orden constitucional. Son nulos de pleno derecho los actos emanados de autoridad usurpada, las acciones o decisiones de los poderes públicos, instituciones o personas que alteren o subviertan el orden constitucional y toda decisión acordada por requisición de fuerza armada.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

El debido proceso –conforme a lo prescrito por el artículo 69 de la Constitución de la República y los artículos 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de rango constitucional en nuestro ordenamiento jurídico, según lo prescrito por los artículos 26.1, 74.1 y 74.3 de la Constitución de la República– está conformado, al menos, por tres grandes bloques de garantías, a saber:

- A) Las garantías relativas al acceso a la justicia, las cuales comprenden: 1) el derecho a ser oído o derecho de audiencia; 2) el derecho a un juez ordinario o derecho al juez natural preconstituido; y 3) el derecho a la asistencia letrada.
- B) Las garantías concernientes al enjuiciamiento, que incluyen: 1) el derecho de defensa y sus componentes: el derecho de contradicción, el derecho a la asistencia letrada, el derecho a ser informado y el derecho al cumplimiento de las formalidades procesales; 2) el derecho a un juicio público, oral y contradictorio; y 3) el respeto del principio de legalidad, el cual conlleva el reconocimiento del principio de irretroactividad de la ley y el sometimiento del juzgador al derecho preexistente y a su no alteración y sustitución por reglas no nacidas del sistema de fuentes del derecho; y 4) el respeto del principio *non bis in ídem*.
- C) Las garantías referidas a la sentencia, las cuales comprenden: a) el derecho a la motivación de la sentencia; b) el derecho al recurso o derecho a la contestación de la sentencia; y c) el derecho a la ejecución de la sentencia.

En el presente caso esas garantías no fueron tomadas en consideración con ocasión del proceso administrativo de destitución seguido contra el señor Leoner A. Gutiérrez Puntier. En efecto, el estudio de la sentencia impugnada y los documentos que obran en el expediente revela con facilidad, de manera clara y palmaria, que –pese a las afirmaciones alegres y carentes de sustento jurídico del juez *a quo*, avaladas por este órgano constitucional– en el “proceso” administrativo de destitución de referencia **no se observaron las reglas del**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**debido proceso**, ya que el señor Gutiérrez Puntier no fue oído por un juez u órgano de naturaleza jurisdiccional y, por tanto, no se le respetó su derecho de audiencia, lo que significa que en este caso **nunca se llevó a cabo un juicio oral, público y contradictorio**, contraviniendo así, de manera flagrante, los textos fundamentales que obligan a la celebración de un juicio con tales características. De ello se concluye que, en realidad, en este caso **ni siquiera hubo proceso** y, por tanto, **fueron incumplidas todas las garantías del debido proceso** consagradas por los textos citados. Téngase presente que la verdadera audiencia es aquella en la que el imputado y su abogado tienen derecho a hacer afirmaciones, imputaciones y juicios instrumentales orientados a la argumentación necesaria para impetrar de los órganos jurisdiccionales la debida tutela de los derechos del justiciable<sup>32</sup>. En este caso eso no se realizó, lo que quiere decir que con ocasión de la destitución del señor Gutiérrez Puntier **nunca se llevó a cabo un juicio oral, público y contradictorio**, contraviniendo así, de manera flagrante, los textos fundamentales que obligan a la celebración de un juicio con tales características.

A lo señalado se agrega –lo que se concluye de las propias afirmaciones del juez *a quo*– que el mencionado señor no contó con asistencia letrada durante el proceso disciplinario de referencia, ya que de ello no se hace ni siquiera mención en ninguna de las dos sentencias, pobremente motivadas en este sentido.

A lo precedentemente indicado se suma la violación flagrante del principio de legalidad, así como el derecho al cumplimiento de las formas procesales, previstos por el artículo 69.7 de la Constitución de la República, ya que durante el “proceso” administrativo de destitución en cuestión se desconoció las

<sup>32</sup> Cfr. las sentencia del Tribunal Constitucional de España 157/1996, de 15 de octubre de 1996, FJ 5; 226/2002, de 26 de noviembre de 2002, FJ 3; y 117/2003, de 16 de junio de 2003, FJ 4.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

particularidades que en este tipo de situación prevén las leyes adjetivas aplicables en la materia.

Es preciso hacer notar, asimismo, que ni en la decisión del juez de amparo ni en la decisión del Tribunal Constitucional se hace mención de la obligación que tenía el ente administrativo sancionador de dictar una decisión debidamente motivada. Con ello se incumple de manera flagrante el derecho a la debida motivación, con lo que se desconoce el precedente establecido al respecto por este órgano constitucional mediante su sentencia TC/0009/13, lo que lleva aparejada, igualmente, la violación del artículo 184 de la Constitución de la República, pues el Tribunal Constitucional ha incumplido la sagrada misión de proteger dos garantías fundamentales de nuestra esencia procesal, el derecho al debido proceso, prerrogativa consustancial al derecho a la tutela judicial efectiva.

Téngase presente, en este sentido, que –tal como lo han dicho la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos– la motivación “es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión”, de donde se concluye que la motivación de las decisiones jurisdiccionales “es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia”, pues “de lo contrario serían decisiones arbitrarias”<sup>33</sup>.

Es necesario resaltar que **la realización de una mera investigación seguida, de una decisión de destitución (no motivada, por demás) no satisface, ni por**

<sup>33</sup> *Vide*: 1) de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: los casos Apitz Barbera y otros contra Venezuela, de 5 de agosto de 2008; Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez contra Ecuador, de 21 de noviembre de 2007; y Yatama contra Nicaragua, de 17 de junio de 2003; y 2) del Tribunal Europeo de Derechos Humanos: los casos Suominen contra Finlandia, de 1 de julio de 2003; y Hadjianstasiou contra Grecia, de 16 de diciembre de 1992.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**asomo, el catálogo de garantías procesales fundamentales que, respecto del debido proceso, consigna el artículo 69 de la Constitución de la República.**

Parecería que **al avalar una sentencia de tal catadura, el Tribunal Constitucional estaría juzgando el caso por la gravedad de los hechos imputados a la parte accionante**, obviando, de esta manera, la obligación de fiscalizar la actuación procesal del juez *a quo* con relación a la tutela de las garantías del debido proceso invocadas en el caso. Me resulta incuestionable que el Tribunal Constitucional ha soslayado, sin confesarlo, los criterios que sirvieron de fundamento al precedente sentado con la emblemática sentencia TC/0048/12, mediante la cual este órgano constitucional sí tuteló el derecho al debido proceso. En el presente caso, en cambio, el Tribunal Constitucional ha incumpliendo la misión que le asigna el artículo 184 de nuestra Ley Fundamental.

Firmado: Domingo Gil, juez

**VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA**  
**MARÍA DEL CARMEN SANTANA DE CABRERA**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la sentencia y conforme a la opinión mantenida en la deliberación, ejerzo la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), a los fines de someter un voto disidente con respecto a la decisión asumida en el Expediente TC-05-2023-0071.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. Antecedentes**

1.1 El presente caso trata de la destitución del señor Leoner A. Gutiérrez Puntier, quien se desempeñaba como teniente coronel piloto en el Ejército de la República y el Ministerio de Defensa. La destitución fue fundamentada en la comprobación de su participación en la falsificación de una tarjeta de identificación para facilitar la salida del país de un tercero. En fecha diecinueve (19) de marzo de dos mil dieciocho (2018), interpuso una acción de amparo mediante escrito depositado en el Tribunal Superior Administrativo. Solicitó ser reintegrado de inmediato con el rango de teniente coronel, tras alegar que la cancelación era ilegal. La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00231 en fecha nueve (09) de julio de dos mil dieciocho (2018), a través de la cual rechazó la indicada acción de amparo tras comprobar que el Ejército de la República realizó el procedimiento de desvinculación apegado a las normas aplicables y respetando los derechos del entonces accionante. Contra esta última decisión, el señor Leonel A. Gutiérrez Puntier interpuso el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo resuelto por medio de la sentencia objeto de este voto.

1.2 La decisión alcanzada por la mayoría determina la admisibilidad en cuanto a la forma del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y procede a rechazarlo en cuanto al fondo, confirmando la sentencia recurrida, principalmente porque en el caso fue posible comprobar que la investigación y procedimiento de desvinculación realizados por el Ejército de la República, fueron realizados cumpliendo con el debido proceso y respetando del derecho de defensa del recurrente.

1.3 Es importante destacar que, previo al dictamen de esta sentencia, este propio Tribunal Constitucional decidió un caso análogo acogiendo un recurso de revisión a los fines de revocar la sentencia recurrida y declarar la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

inadmisibilidad de la acción de amparo interpuesta por existencia de otra vía efectiva, en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11. Se trata de la Sentencia TC/0235/21, de fecha dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se unificaron los criterios jurisprudenciales sobre la inadmisibilidad de las acciones de amparo interpuestas por miembros del sector público desvinculados de su cargo, dentro de los cuales se encuentran los servidores policiales.

1.4 Ahora bien, esta variación de precedente se dispuso a futuro, o sea, su aplicación fue diferida en el tiempo, por lo que es solo aplicable para las acciones de amparo que fueron incoadas después de la publicación de la referida sentencia constitucional. En esta virtud, tal como se hace constar en el cuerpo de las consideraciones dadas por el criterio mayoritario de este tribunal, el cambio jurisprudencial descrito no fue aplicado en la especie pues se trata de una acción interpuesta en fecha diecinueve (19) de marzo de dos mil dieciocho (2018), es decir, previo a la entrada en aplicación del nuevo criterio procesal constitucional sobre la inadmisibilidad de las acciones de amparo interpuestas por servidores públicos (policiales y/o castrenses) desvinculados.

## **II. Consideraciones y fundamentos del voto disidente**

2.1 Tal como se argumentó en el voto salvado de este despacho con respecto a la sentencia unificadora previamente descrita, somos de criterio que en este caso debió haberse hecho una aplicación inmediata del criterio jurisprudencial sentado sin necesidad de que el mismo solo surta efectos para casos futuros. Esto se debe a que este despacho valora que toda acción de amparo interpuesta por algún miembro desvinculado de la Policía Nacional, sin importar el momento en el que el recurso de revisión fuera incoado, debería ser declarada inadmisibile por existencia de otra vía efectiva. Esta otra vía es la jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones ordinarias, por encontrarse en



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

mejores condiciones de conocer en profundidad de este tipo de reclamos judiciales.

2.2 Como se ha adelantado, el objeto de esta disidencia reside en la no aplicación del nuevo criterio jurisprudencial en virtud del cual se declararán inadmisibles las acciones de amparo interpuestas por miembros castrenses que hayan sido desvinculados. De ahí que este despacho se encuentra en desacuerdo con el criterio mayoritario, pues rechazó el recurso de revisión y confirmó la sentencia de amparo recurrida, mientras que lo correcto hubiera sido acoger el recurso de revisión y revocar la sentencia de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, con el objetivo de declarar inadmisibile la acción de amparo por existencia de otra vía efectiva, es decir, el recurso contencioso administrativo ante el mismo Tribunal Superior Administrativo.

2.3 Los argumentos principales que justifican la decisión propuesta que deriva en la inadmisibilidad de la acción de amparo por existencia de otra vía efectiva fueron aportados y fundamentados adecuadamente en el voto salvado emitido con respecto a la indicada Sentencia TC/0235/21. En todo caso, reiteramos su esencia por tratarse de un caso en el que este despacho somete su voto disidente por este tribunal no haber declarado inadmisibile la acción interpuesta por existencia de otra vía efectiva, que, como ya señalamos, para el presente caso lo es la jurisdicción contencioso-administrativa.

2.4 Los dos fundamentos principales para la declaratoria de inadmisibilidad por existencia de otra vía, en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, de casos como el de la especie se refieren a que: a) conocer estas desvinculaciones por medios tan expeditos como el amparo desnaturaliza esa figura jurídica e impide un conocimiento detallado de procesos que exigen una delicada valoración probatoria y conocimiento de la causa llevada a la esfera judicial; b) la jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

ordinarias, se encuentra en condiciones propicias y cuenta con el tiempo para analizar apropiadamente estos casos en similitud a como lo hace con las demás desvinculaciones de personas que ejercen alguna función pública en el Estado. A continuación, se ofrecerán los fundamentos de ambos argumentos.

2.5 La acción de amparo, en los términos que está concebida tanto en el artículo 72 de la Constitución como en el 65 de la Ley núm. 137-11, es un procedimiento constitucional que ciertamente procura la protección de derechos fundamentales, pero no es el único procedimiento judicial que tiene esta función. De ahí que no deba simplemente usarse la vía de amparo por entenderse como medio preferente para la protección de derechos fundamentales, sino que debe estudiarse la naturaleza del caso y del procedimiento para determinar con claridad si las características del amparo<sup>34</sup> son apropiadas para las situaciones de hecho que dan origen al reclamo judicial.

2.6 Estas características del amparo confirman la idoneidad del recurso contencioso-administrativo para conocer de los actos de desvinculación que se estudian. Lo anterior se debe a que en la mayoría de los casos de las desvinculaciones policiales se critica la ausencia de un debido proceso en sede administrativa; de ahí que se debería dirigir al policía o militar desvinculado a un recurso judicial que pueda conocer a cabalidad y con detalle de su causa. No hacer esto implicaría colocar en una situación de indefensión a quienes acuden en justicia, pues si se les habilita una vía como el amparo, que tiene tendencia a no poder analizar en detalle cada caso, se les impediría a estos miembros desvinculados acceder a un auténtico y minucioso juicio contradictorio sobre los hechos que dan origen a su reclamación.

<sup>34</sup> El artículo 72 de la Constitución establece estas características básicas al disponer que: «[...] De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades».



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2.7 Los razonamientos expresados son coherentes con los criterios jurisprudenciales de nuestro tribunal. Esto se debe a que este ha entendido que es posible declarar la inadmisibilidad por existencia de otra vía eficaz ante el escenario de que la sumariedad del amparo impida resolver de manera adecuada el conflicto llevado a sede constitucional<sup>35</sup>. Por demás, la jurisprudencia constitucional ha sido de notoria tendencia a declarar la inadmisibilidad de las acciones de amparo interpuestas por funcionarios desvinculados del sector público<sup>36</sup>. En consecuencia, no conviene ofrecer un tratamiento distinto a las acciones de amparo sometidas por servidores públicos desvinculados de la función pública tradicional y a aquellas sometidas, por ejemplo, por miembros del Ejército de la República desvinculados de sus funciones.

2.8 Si bien la base legal que habilita la competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa es diferente en ambos casos (servidor público ordinario y servidor público militar), esto no afecta el criterio esencial de que es actualmente el Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones ordinarias, la sede judicial en la cual deben ventilarse este tipo de casos.

### **Conclusión**

El Tribunal Constitucional, en aplicación del precedente jurisprudencial sentado en la Sentencia TC/0235/21, e incorrectamente diferido en el tiempo, debió haber acogido el recurso de revisión, revocado la sentencia recurrida y declarado inadmisibile la acción de amparo interpuesta por existencia de otra vía efectiva, en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11. Esto se debe a que es la jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones ordinarias,

<sup>35</sup> TC/0086/20, §11.e).

<sup>36</sup> V. TC/0804/17, §10.j; TC/0065/16, §10.j; TC/0023/20, §10.d, y TC/0086/20, §11.e.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la vía efectiva por la cual deben dilucidarse las reclamaciones de servidores policiales desvinculados.

Firmado: María del Carmen Santana de Cabrera, jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**